

Induct 11 nov 1913

298

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *José de la R. Colunche* Filiación No. 2358 Celda No. 123

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Junio 10 de 1904*

Termina la condena el *10 de Junio de 1918*
Tribunal - Trujillo (Chilayo)

EL SECRETARIO

F. A. Mariátegui

299

*Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.*

Lima, 9 de setiembre de 1909.

Señor Director del Panóptico.

23565
Con fecha 21 de agosto último, se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo José de la Rosa Colunche, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el diez de junio de mil novecientos siete.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.

Que trascribo á US. para su conocimiento; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

[Firma]
[Firma]



ma. a 22 de Setiembre de 1909
Saque copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivare con el original.
Portillo

Director Director del Penitenciar.

Con fecha 21 de agosto último, se ha expedido la siguiente:

la resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de

instancia, por la que se impone al reo José de la Rosa Colmanche, la pe-

na de penitenciaría en tercer grado, término máximo, con cinco años

de reclusión para, con las accesorias del art. 35 del C. P. de 1860, con-

forme al término para la principal, desde el día de la sentencia de apelación

hasta el día de la sentencia de instancia, para que el reo

se encuentre en la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá

hasta que haya sido vista en la Penitenciaría. - Notifíquese, con-

forme y remítase al Director de este Distrito, para que proceda al re-

gistro de la sentencia de condena.

Que transcriba a US. para su conocimiento; Remítase al

testimonio de su referencia.

Dios Guarde a US.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio



300

Salomon Ortiz Escriba-
no del Crimen de la Provin-
cia de Chiclayo.

Certifica y
da fe: que el tenor de las sentencias
de primera, segunda y tercera Instancia,
expedidas en la causa criminal seguida
de oficio contra José de la Rosa Columbe,
por el homicidio de Eloy Vasquez Perez; es
como sigue: - En la causa criminal se-
guida de oficio contra José de la Rosa
Columbe, por el homicidio de Eloy Vasquez
Perez; se ha expedido la siguiente: Sen-
tencia: - Vistos: de los que aparece que
por haber denunciado el Subprefecto de
la Provincia, en su oficio de fojas una,
que José de la Rosa Columbe había
cometido el delito de homicidio en la per-
sona de Eloy Vasquez Perez en la ha-
cienda "Platano", el día de junio del año
de mil novecientos siete, expidiéndose el
auto Cábala de proceso para la respectiva
organización del sumario; y después de
recibirse la instructiva de fojas dos, con
las Citaciones de ley, reconocido el
cuerpo del delito, mediante los certifi-
cados de fojas cuatro, cuyas ratificacio-
nes juratorias obran a fojas seis y
fojas catorce; hanse actuado las deposi-

ciones testimoniales de fojas siete a fojas diecinueve, y conforme a lo establecido por el Agente Fiscal en su dictamen de fojas veinte vuelta, en remítidos de juho, fojas veintidos, ordenáronse las diligencias de fojas, veintitres, veintiseis y veintiocho vuelta, por cuyo mérito, con las formalidades de Ley, librose el mandamiento de prisión de nueve de Setiembre, fojas treinta y una vuelta. Que recibida la Confesión del acusado Coluche, fojas treinta y dos se pasó al plenario, y con la acusación y defensa de fojas treinta y cuatro vuelta y fojas treinta y siete, recibiose la causa a prueba en dieciocho de Octubre fojas treinta y nueve vuelta, habiéndose vencido el término, sin que durante él se hayan producido otras distintas de las que arroja el minuto del sumario. Que con estos antecedentes expidióse la sentencia de fojas cuarenta y una, declarada inculpa por el auto superior de fojas cuarenta y nueve, que ordena se cumpla con lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Código de Enjuiciamiento Penal, y se expida nuevo fallo, y constando de los oficios de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

fojas cincuenta y una y cincuenta y cinco, que la defunción de Eloy Varguez Perez no ha sido anotada, en los Registros de Estado Civil de esta Capital ni en el Distrito de Píscu a que corresponde Pátapo, en cuyo Concejo no existe Dataria Civil, es imposible conseguir la partida funeral del deceso. Por lo que se ha subornado esta falta con las declaraciones de fojas cincuenta y cinco vuelta y cincuenta y seis, de las que consta que el Cadáver del referido Varguez Perez, fue hallado en el Panton de la Hacienda Pátapo, de donde era feon, completándose así la prueba del cuerpo del delito. Y considerando: primero, que el homicidio de Eloy Varguez Perez en las primeras horas del domingo nueve de junio de mil novecientos siete, en la Hacienda Pátapo, resulta plenamente comprobado, según lo prescrito por los artículos Cuarenta, Cuarenta y ocho y cincuenta y tres del Código de Enjuiciamiento Penal, con los Testigos periciales de fojas cuatro, ratificaciones de fojas seis y catorce, por el doctor don Pedro Pablo Chacaltana y el empírico Felipe Granda, que han constatado



que el occiso Vasquez Perez fue víctima
de una herida cortante y punzante
en la parte derecha inferior del cue-
llo, interesando en su profundidad
la arteria Carótida derecha, que pro-
dujo incontenible hemorragia y co-
mo consecuencia la muerte inme-
diata. Segundo, que no obstante la
negativa del procesado Columbe en
su declaración de fojas dos, reabier-
ta a fojas veintiseis, y ratificada
en su confesión de fojas treinta y
dos, a' cerca de haber sido Colum-
be el autor único del delito que se
purga, en identidad resulta plena-
mente acreditada con arreglo a
los artículos ciento uno y ciento ochos
del Código de Enjuiciamientos Penal,
por las declaraciones de los testigos
oculares Germán Gonzales y Eunta-
guino Sempertegui, fojas siete y fo-
jas veintiocho vuelta, quienes depo-
non haber tenido lugar el hecho, en
ca de la casa de Romulo Villalobos
a las tres de la mañana del citado
día, y que presenciaron cuando Juan
de la Rosa Columbe levantó el ba-
jo y lo descargó sobre Vasquez Pe-
rez, derribándolo en tierra sin pro-
nunciar mas palabra, y muriendo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

poco después, con la remarcable circunstantia de que, por haberle quitado Nemecio Garrillo su sombrero a Vasquez Perez, corriendo el uno tras el otro y en pos de ambos con una cuchilla abierta en la mano el procesado Columbeche, diciendo: "quien pega a Garrillo", hasta que por haberse aproximado a su víctima, ésta hizo una rápida inclinación hacia la derecha, por cuyo lado pasó el victimario, sin haber regresado, mientras el ofendido fue rodeado por la gente que decía: "ya mataron a Vasquez Perez", ratificándose aun mas la identidad del culpable, no solo con las palabras que el ofensor y el ofendido profirieron en el momento de perpetrarse el delito, y a las que se refiere el testigo Gonzales, sino por el hecho de haber fugado y escondido a acortado Columbeche, como depone Eduardo Diaz a fojas catorce multa, mientras Abel Perez a fojas trece assera que estando comiendo juntos la noche anterior Garrillo, Santos Luerdo, Eduardo Diaz y el acusado Columbeche, estaba éste armado de un cortaplumas que abierto tendria a lo largo de una sesma, siendo sin duda



esta el arma homicida que vieron en
manos del reo cuando corria detras
de Vasquez Perez y Garrillo; tercero
que este delito esta penado por el
articulo doscientos treinta del Codi-
go de la materia, con penitenciaría
en tercer grado o sean doce años; mas
apareciendo del sumario que José de
la Rosa Columche ha cometido el
delito en estado de embriaguez, por
lo cual no puede prescindirse del
inciso séptimo articulo noveno y del
articulo cincuenta y siete del Código
Penal, segun los cuales debe rebajar-
se en este caso, un termino de la re-
ferida pena. Por estos fundamentos
administrando justicia en Primera
Instancia a nombre de la Nación
Palo: Condemo a José de la Ro-
sa Columche, reo del homicidio de
Eloy Vasquez Perez, a la pena
de penitenciaría en tercer grado,
termino medio, o sean once años de
dicha pena, segun la escala minima
del articulo treinta y cuatro del
Código Penal, con sus accesorias de
inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y sujeción a la vi-
gilancia de la autoridad de uno a cin-
co años de fines de cumplida la pe-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

na siguió el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo, durante su condena, debiendo contarse el término para la principal, desde el día de junio de mil novecientos siete, en que fue sometido a juicio, en uso de la facultad concedida para este caso, por el artículo Cuarto de la ley de remisión de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. - Y por esta mi sentencia que será consultada al Superior Tribunal sino fuere apelada en el término de ley, así lo pronuncio, mando y firmo en Chiclayo, a dos de julio de mil novecientos ocho.

Pronuncia A. Gustavo Cornejo. - Dio y pronuncio la sentencia que antecede, el señor Juez del Crimen doctor don Angel Gustavo Cornejo, hallándose en Audiencia pública, en la sala de su Despacho, en el propio día de su fecha, y en presencia de los testigos don Manuel P. Bonilla y don Santo P. Seclon, doy fe. - Salvo. - Juan Ortiz: Escribano del Crimen. - Su-
 jillo, Agosto treinta y uno de mil no-
 vecientos ocho. - Vistos: de conformi-
 dad con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal: Confirmaron la sentencia de
 fojas cincuenta y siete, en fecha dos de
 Julio último, que comenza a force de la

Rosa Colunche a la pena de peniten-
ciaria en tercer grado, termino men-
o sean once años de dicha pena con
las accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal: debiendo em-
pezar el término para la principal des-
de el día de junio de mil novecientos
siete; y los devolvieron. = Laureano
Puente Armas. = Portugal = Chica. =
Urena. = Se votó y publicó conforme
a ley, de que certifico. = José R. Otta-
Sentencia } ne. = Ven sello que dice: Secretaria
de 3.ª Inst. } de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia. = El infrascrito: = Secreta-
rio de la Excelentísima Corte Supre-
ma de Justicia. = Certifica: que
en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por José de la Rosa Colun-
che en la causa que se le sigue
por homicidio, este Superior Tribu-
nal, ha resuelto lo que sigue. = Le-
ma veinticuatro de Octubre de mil
novecientos ocho. = Vistos: de conformi-
dad con lo dictaminado por el señor
Fiscal. declararon no haber nula-
dad en la sentencia de vista de fojas
setenta y tres, en fecha treinta y uno de
Agosto último, que confirma la de po-
nora Instancia de fojas cincuenta
y siete, en fecha dos de Julio anterior.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Salomon Ortiz
Escritano del Crimen
CHICLAYO
PARD.

por la que se condena al reo José de la Rosa Colunche a la Pena de Penitenciaría en tercer grado, término medio, o sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; contándose el término para la principal desde el día de junio de mil novecientos siete; y los devolvieron. Espinosa. - Castellano. - Villarán. - Equigüen. - Villanueva. - Se publicó conforme a ley. - César de Cárdenas. - Es copia de su original, que corre a fojas dos vuelta del cuaderno número seiscientos dieciséis, que queda archivado en esta Secretaría. - Lima veintiseis de Octubre de mil novecientos ocho. - César de Cárdenas.

Es copia exacta de sus originales, según resulta de la confrontación practicada con arreglo a derecho y a la que me remito en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado expido el presente testimonio por duplicado en Chiclayo, Diciembre treinta y uno de mil novecientos ocho. -



Salomon Ortiz
Escritano del Crimen



Rivadeneira